

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



14.267

Decreto de 1º de diciembre de 1922, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 100.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina un Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero del mes de diciembre de mil novecientos veintidós. — Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado. El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.) C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

14.268

Decreto de 1º de diciembre de 1922, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 10.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda a la Partida 391 del Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, un Crédito Adicional de diez mil bolívares (B 10.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero del mes de diciembre de mil novecientos veintidós. — Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado. El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.) C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

14.269

Decreto de 2 de diciembre de 1922, por el cual se reglamenta la Educación Física.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE EDUCACION FISICA

CAPITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

De la Educación Obligatoria

Artículo 1º La Educación Física Obligatoria a que se refiere el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Instrucción terminará para el alumno desde la fecha en que obtenga el Certificado Oficial de Suficiencia establecido en el número 2º del artículo 21 de la Ley citada, el cual se expedirá de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA

De la Enseñanza

Artículo 2º La Educación Física se dispondrá en cursos sucesivos que se llamarán Grados y cuyo número será de seis, dos para cada grupo, en la forma siguiente.

Primer Grupo

Posición fundamental.—Giros individuales y colectivos. — Formaciones de gimnasia.—Ejercicios de la cabeza, tronco, brazos y piernas. —Ejercicios respiratorios.—Cambios de formaciones de gimnasia. — Ejercicios gra-



duales para el desarrollo de la musculatura abdominal, dorsal y lateral. Carreras hasta cien metros.—Salto largo con impulso y sin él.—Saludos y honores.—Desfile en columnas por escuadras.—Formaciones por hileras, escuadras y pelotones. — Contacto, cubrirse.—Canto: Himno Nacional, Canto a la Bandera, Canto Marcial, Cantos Escolares.—Juegos Escolares.

Segundo Grupo

Repetición del grupo anterior.—Ejercicios graduales de suspensión.—Ejercicios graduales en aparatos.—Ejercicios de Equilibrio. — Carreras hasta doscientos metros. — Lanzamiento de peso y disco.—Cambios de formaciones a pié firme y sobre la marcha (por hileras, escuadras y pelotones).—Formaciones hasta la Compañía y el Batallón.—Trote sin armas.—Posición firme con armas. — Giros con armas. Gimnasia con armas.—Manejos individuales.—Desfile por pelotones sin armas.

Tercer Grupo

Repetición de los Grupos anteriores. Ejercicios en aparatos. — Carreras. Juegos Olímpicos.—Juegos deportivos. Manejos colectivos.—Distintas posiciones del tirador.—Orden abierto hasta ocupación de una posición.—Proposición de temas de fácil resolución. Trote con armas.—Armar y desarmar pabellones.—Esgrima.—Desfile de pelotones con armas.—Evoluciones de la Compañía y del Batallón.—Triangulación.—Ejercicios de tiro.—Honores al Presidente de la República.

Artículo 3º Cada Grado se cursará durante un año; pero los alumnos que demostraren aprovechamiento excepcional, podrán ser promovidos al Grado inmediato superior después que hayan sido aprobados en todos los ejercicios del Grado precedente.

Artículo 4º La Educación Física deberá suministrarse gradualmente y en forma adecuada a la edad de los educandos, de acuerdo con los programas y horarios que formule el Inspector Técnico respectivo y apruebe el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 5º Los programas de los ejercicios físicos serán uniformes para todos los planteles.

Artículo 6º En la formación de los horarios se observarán las reglas siguientes: los ejercicios se harán durante media hora diaria y ésta podrá cambiarse en cada localidad de acuer-

do con las circunstancias especiales que así lo exijan.

Unico. A los alumnos de siete a diez años, se les dará veinte minutos de juegos y diez de ejercicios; a los de diez a trece años, quince minutos de juegos y quince de ejercicios; y a los mayores de trece años, veinte minutos de ejercicios y diez de juegos.

Artículo 7º La Educación Física deberá ser directa del Profesor al alumno y simultánea para todos los alumnos de un mismo curso.

Artículo 8º No se permitirá enseñar ejercicios físicos extraños al respectivo programa.

Artículo 9º En los Institutos Oficiales y Particulares funcionarán diariamente las cátedras de Educación Física que fueren menester, de conformidad con el número de alumnos inscritos.

Artículo 10. En las cátedras de Educación Física a que se refiere el presente Reglamento, sólo tendrán derecho a enseñar los Maestros y Profesores autorizados por el funcionario competente.

Artículo 11. La Educación Física también podrá recibirse en el hogar. A este efecto, el Profesor encargado de dicha enseñanza deberá notificarlo sin pérdida de tiempo al Inspector Técnico respectivo, quien dará la debida constancia para los fines legales.

Artículo 12. Los padres, tutores o representantes de alumnos de Educación Física perderán el derecho de suministrarles esta enseñanza en el hogar, cuando en dos veces consecutivas dichos alumnos no hubieren sido aprobados en los exámenes de cualquiera de los Grados que integran esta enseñanza.

Artículo 13. En el caso a que se refiere el artículo precedente, el padre tutor o representante del alumno quedará obligado a enviarlo a un plantel que la suministre en la extensión y en los Grados establecidos oficialmente.

Artículo 14. La Educación Física se complementará por medio de ejercicios de conjunto y juegos y deportes apropiados.

Unico. A estos ejercicios deberán concurrir los alumnos que recibieren la enseñanza respectiva en el hogar, a quienes el Inspector Técnico indicará los lugares más cercanos a sus domicilios, de entre los designados para ejecutar los referidos ejercicios.

Artículo 15. La Educación Física destinada a la juventud escolar feme-



nina será análoga a la que se establece en el artículo 2º, excepto los ejercicios de salto, los que hayan de hacerse con armas y todos los que sean incompatibles con el sexo, a juicio del Inspector Técnico de Educación Física.

Artículo 16. El año escolar para la Educación Física comenzará el siete de enero y terminará el quince de diciembre.

Unico. Todos los días del año escolar serán hábiles para la enseñanza, con excepción de: los domingos, los días del Carnaval, los comprendidos desde el Viernes del Concilio hasta el Domingo de Resurrección inclusive, los del mes de agosto, los de Fiestas Nacionales y los que decretare el Ejecutivo Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Inspección Técnica de Educación Física

Artículo 17. El Ejecutivo Federal inspeccionará los institutos docentes en el ramo de la Educación Física.

Artículo 18. La Inspección Oficial de Educación Física se verificará por medio de un Inspector Técnico que nombrará el Despacho de Instrucción Pública.

Artículo 19. La provisión del cargo de Inspector Técnico de Educación Física se sujetará a las reglas siguientes:

1º Los aspirantes estarán obligados a demostrar su capacidad técnica, moral y física;

2º La elección se efectuará por concursos de oposición, siempre que fuere posible;

3º Si no se presentaren opositores o si ninguno llenare las condiciones exigidas, el cargo se proveerá libremente. En este caso el nombramiento tendrá el carácter de interino;

4º Cuando esto último sucediere, se preferirá a los aspirantes que posean Certificados Provisionales de Aptitud para la Educación Física.

Artículo 20. El Inspector Técnico de Educación Física tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1º Visitar con frecuencia los Institutos Públicos y Privados, a fin de darse cuenta exacta de la marcha de ellos en lo relativo a la Educación Física;

2º Ejercer la dirección técnica de la misma;

3º Instruir a los Profesores y Maestros en los métodos, formas y procedimientos que aconseja la Educación Fi-

sica, para lo cual deberá dar las lecciones modelo y hacer las indicaciones prácticas que juzgue necesarias;

4º Anotar en un Registro especial, el movimiento escolar de cada plantel, en lo que se refiera a la Educación Física;

5º Enviar al Ministerio de Instrucción Pública un informe circunstanciado acerca de la marcha de la referida Educación en los Institutos que hubiere visitado;

6º Fijar la fecha para cada examen de promoción extraordinaria en los planteles de enseñanza;

7º Señalar el sitio y día en que se habrá de practicar los ejercicios de conjunto de los diferentes planteles, para verificar la correcta aplicación de los programas;

8º Fijar, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio del Ramo, la fecha en que deban empezar los exámenes de Educación Física;

9º Expedir las boletas de Educación Física a las cuales se refiere el artículo 40; y el Diploma o Certificado Oficial de Suficiencia establecido en el artículo 72;

10. Vigilar porque los alumnos que ingresen en las cátedras sean examinados y colocados en el Grado de enseñanza que les corresponda;

11. Averiguar si los alumnos poseen la boleta de ingreso reglamentaria.

12. Presidir en los planteles los exámenes de Educación Física a los cuales concurra;

13. Determinar, en cada caso, si fuere procedente o no la pena de expulsión de algún alumno;

14. Cuidar de que los Profesores y Maestros cumplan las prescripciones relativas a inasistencia de los alumnos a las clases respectivas, sin causa justificada;

15. Participar a la autoridad de quien dependa la Escuela o al Director del Plantel si se tratare de un Instituto Particular, las faltas graves de los Profesores y Maestros, especialmente las que merezcan pena de destitución;

16. Propender al progreso de la Educación Física por medio de conferencias y otras formas adecuadas;

17. Suministrar al Ministerio de Instrucción Pública los datos que éste le pidiere en lo relativo a la mejor organización de esta enseñanza;

18. Llevar una nómina de individuos idóneos para el cargo de Profesor o Maestro de Educación Física; y otra,



de las personas aptas para Jurados Examinadores en la materia;

19. Resolver, en forma precisa y práctica, las consultas de los Maestros y Profesores y hacer a éstos las observaciones del caso;

20. Suspender, provisionalmente, en cualquiera época, el funcionamiento de una cátedra de Educación Física por causas graves que pongan en riesgo la salud o la vida de los alumnos y someter el caso, sin pérdida de tiempo, con un informe circunstanciado, a la consideración de la autoridad competente;

21. Llevar un Registro de los alumnos que reciban la Educación Física en el hogar;

22. Ejercer las otras atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 21. En sus informes trimestrales al Ministerio de Instrucción Pública, el Inspector Técnico de Educación Física deberá tratar los puntos siguientes:

a). Orden y disciplina de las cátedras de Educación Física; número de alumnos regulares y asistentes, y si hubiere irregularidad en la asistencia, indicación de sus causas;

b). Medidas de carácter urgente que hayan de tomarse para mejorar la enseñanza;

c). Conducta e idoneidad del personal y su exactitud y celo;

d). Clasificación de los alumnos, resultados obtenidos en la enseñanza, y puntualidad en la asistencia.

e). Regularidad en la manera de llevar los Libros y Registros;

f). Resultado de los exámenes que se hubieren verificado durante el trimestre;

g). Indicación de los alumnos que posean el Diploma o Certificado Oficial de Suficiencia de Educación Física.

Artículo 22. El informe correspondiente a cada año civil que deberá enviar el Inspector Técnico de Educación Física al Ministerio de Instrucción Pública, contendrá:

1º Un estudio crítico, general y documentado de la marcha de la Educación Física, comparada con la del año anterior;

2º Enumeración de los progresos realizados y de los obstáculos que se hubieren presentado en el desarrollo de esta enseñanza;

3º Orden y disciplina de las diferentes clases; número de alumnos inscritos y asistencia media diaria a cada

una de ellas y relación de los alumnos que recibieren la enseñanza en el hogar;

4º Número de Institutos Públicos y Privados que existieren y cuáles diereen o nó esta enseñanza;

5º Resumen del resultado de los exámenes que se hubieren verificado durante el año;

6º Los demás puntos pertinentes a organización técnica, marcha y disciplina de la Educación Física.

Artículo 23. Los informes se complementarán, cuando fuere necesario, con la documentación y los cuadros demostrativos que hubieren servido de base a sus conclusiones.

Artículo 24. El Inspector Técnico de Educación Física, con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, podrá nombrar Delegados que lo representen en las diversas localidades del interior de la República, quienes tendrán sus mismas atribuciones.

Artículo 25. La infracción, por parte del Inspector Técnico de Educación Física, de los deberes que la Ley y los Reglamentos establecieron, será penada por el Ministerio de Instrucción Pública con admonición, suspensión temporal o destitución, según el caso.

SECCIÓN TERCERA

De los Profesores y Maestros

Artículo 26. Cada Instituto de enseñanza tendrá los Profesores y Maestros de Educación Física que fueren necesarios en relación al número de cursantes.

Artículo 27. No podrá nombrarse Maestro o Profesor de Educación Física a individuos menores de diez y ocho años ni mayores de sesenta.

Artículo 28. Ningún Profesor o Maestro de Educación Física podrá enseñar más de cien alumnos.

Artículo 29. Uno y otro estarán en la obligación de demostrar su capacidad técnica, moral y física para esta rama de la enseñanza.

Artículo 30. Los Profesores y Maestros de Educación Física tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1º Concurrir con puntualidad a sus clases;

2º Separar de las mismas los alumnos que con su indisciplina perturbaren la enseñanza y amonestarlos privadamente, exponiéndoles los perjuicios que ocasionarán y las penas a que se exponen;



3º Hacer el cómputo de la falta de asistencia de los alumnos en cada semana y pasarlo mensualmente a la autoridad escolar competente;

4º Remitir, en los primeros días de cada mes, a la autoridad de quien dependiere el plantel, un estado, por Grados, del movimiento mensual de la cátedra, dejando en el Archivo la copia correspondiente, a fin de que sea enviado a la brevedad posible al Inspector Técnico de Educación Física;

5º Practicar el examen de admisión de alumnos, señalar a éstos el Grado a que hubieren de pertenecer y expedirles la respectiva boleta;

6º Llevar con escurpulosidad los Libros y Registros señalados en este Reglamento;

7º Ceñirse, en el desempeño de sus labores, a los programas y horarios legales;

8º Tomar las medidas antropométricas de sus alumnos al comienzo y fin de cada año escolar. Estas medidas serán anotadas en un Registro especial que se llevará en todos los Institutos;

9º Atender las órdenes emanadas del Inspector Técnico de Educación Física;

10. Cumplir los demás deberes y atribuciones que les señalaren los Reglamentos.

Artículo 31. Los Profesores y Maestros de Educación Física que suministraren esta enseñanza en el hogar de los alumnos, tendrán los mismos deberes y atribuciones expresados en el artículo anterior.

Artículo 32. Se prohíbe especialmente a los Maestros y Profesores de Educación Física:

1º Encargar a ningún alumno de la vigilancia de los otros, bajo cualquier pretexto;

2º Aplicar a los alumnos castigos crueles y afrentosos.

Artículo 33. Las demás disposiciones reglamentarias relativas al Ejercicio del Magisterio Escolar regirán para los Profesores y Maestros de Educación Física, en cuanto les fueren aplicables.

SECCIÓN CUARTA

De la admisión de alumnos

Artículo 34. En los ejercicios Físicos sólo se aceptarán como alumnos los que hubieren sido debidamente inscritos en los respectivos Institutos y los que recibieren esta enseñanza en

el hogar, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 35. La inscripción la harán en el primer caso los Directores de Plantales y en el segundo el Inspector Técnico de Educación Física, en un Libro destinado especialmente a este servicio, durante los primeros treinta días del año escolar.

Artículo 36. Los Directores de Plantales enviarán la lista de los alumnos inscritos al Inspector Técnico de Educación Física, quince días después de terminada la inscripción.

Unico. Los cambios que ocurrieren durante el año por ingreso o separación de alumnos, serán comunicados sin pérdida de tiempo al Inspector Técnico de Educación Física.

Artículo 37. El derecho de inscripción en los Institutos Oficiales y Particulares, se perderá cuando el alumno hubiere tenido más de diez faltas consecutivas en un trimestre, sin causa justificada, y treinta, cualquiera que fuere la causa.

Artículo 38. Los Libros y Registros de Inscripción se llevarán escurpulosamente y de manera uniforme, debiendo evitarse en ellos borrones y enmiendas.

Artículo 39. No se admitirán en los ejercicios físicos alumnos atacados de enfermedades contagiosas o repugnantes.

Artículo 40. Al inscribirse, cada alumno recibirá del respectivo Director de Plantel o del Inspector Técnico de Educación Física, en el caso de que reciba esta enseñanza en el hogar, una boleta donde se mencionará: su nombre, apellido y edad; el nombre, apellido y domicilio de sus padres o representantes; el Grado de la enseñanza que cursare y el nombre y apellido del respectivo Maestro o Profesor; la fecha de la inscripción y cualquiera otra circunstancia que conviniera anotar.

Unico. Al pasar de un Grado a otro por promoción, se le expedirá a cada alumno una nueva boleta.

Artículo 41. Separado de la clase de Educación Física un alumno, tendrá derecho a que se le expida una certificación que exprese el tiempo que hubiere permanecido en ella, el grado de instrucción alcanzado y la fecha y causa de la separación.

Artículo 42. Si el alumno que ingresare en la clase de Educación Física hubiere estado recibiendo esta ense-



nanza en otro plantel o en el hogar, el Director deberá exigirle la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. Cuando alguna causa grave impidiere la aceptación del aspirante, se hará constar así con nota especial en el Registro de Inscripción, pudiéndose expedir la certificación correspondiente si fuere exigida por parte autorizada.

Artículo 44. Ningún alumno será admitido en un Grado inmediato superior, sin justificar previamente que ha sido aprobado en los exámenes correspondientes al año precedente.

SECCIÓN QUINTA

De los alumnos y de la disciplina

Artículo 45. Serán deberes de los alumnos:

1º Asistir con puntualidad a los ejercicios físicos y a los de conjunto que se efectuaren;

2º Someterse a la disciplina de la clase y atender las indicaciones de los Profesores y Maestros o del Inspector Técnico de Educación Física;

3º Concurrir a los exámenes que se verificaren durante el año escolar;

4º Asistir a los paseos y actos públicos que dispusiere la autoridad competente;

5º Tratar con respeto y deferencia a sus superiores, ser buenos camaradas de los demás alumnos, prestarse mutua ayuda en casos de accidentes y evitar disputas y rencillas de cualesquiera especie;

6º Cumplir las demás obligaciones que les señalaren los Reglamentos.

Artículo 46. Las penas que podrán imponerse a los alumnos según la gravedad de la falta cometida, serán:

1º Amonestación privada;

2º Amonestación en clase;

3º Separación momentánea o temporal de la clase;

4º Expulsión.

Artículo 47. La pena a que se refiere el número cuarto del artículo anterior, se aplicará a los alumnos que reincidieren en las faltas que los hubieren hecho acreedores a las penas señaladas en los números 1º, 2º y 3º del mismo; a los que frecuentemente perturbaren el orden de la clase y a los que cometieren graves desacatos a sus superiores.

Parágrafo 1º La aplicación de las penas a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 46, corresponderá al

Profesor o Maestro de Educación Física, quien dará cuenta inmediatamente al Director del Plantel, ante el cual podrán apelar los alumnos para justificar su conducta.

Parágrafo 2º La pena de expulsión sólo la aplicará el Inspector Técnico de Educación Física, a solicitud del Director del Instituto.

Artículo 48. La autoridad competente dará cuenta al padre o representante legal del alumno, de las faltas que hicieren inminente la aplicación de la pena de expulsión de la clase.

SECCIÓN SEXTA

De la promoción de alumnos

Artículo 49. Las promociones se dividirán en ordinarias y extraordinarias.

Artículo 50. Serán promociones ordinarias las que se verifiquen cuando el alumno haya sido aprobado en los exámenes generales de fin de año.

Artículo 51. Serán promociones extraordinarias, las que se hicieren en cualquiera época del año para los alumnos que manifestaren aprovechamiento excepcional y hubieren sido aprobados en el examen a que se refiere el artículo 57.

Artículo 52. El aprovechamiento excepcional se comprobará por el expediente de notas de aplicación y calificaciones que el alumno hubiere obtenido durante el curso.

Artículo 53. El alumno que tuviere más de treinta faltas en un trimestre, no podrá ser promovido en el transcurso del año.

Artículo 54. Ningún alumno podrá ser promovido extraordinariamente más de una vez en el año.

Artículo 55. El Inspector Técnico de Educación Física decidirá en cada caso, después de haber estudiado el expediente respectivo, si el examen de promoción extraordinaria fuere o no conveniente.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los exámenes de admisión y promoción

Artículo 56. En los exámenes de admisión el Maestro o Profesor de Educación Física, para colocar el alumno en el grado que le corresponda, se atenderá a los ejercicios que éste conozca y a la precisión con que los hiciera.

Artículo 57. Los exámenes de promoción extraordinaria se verificarán



en la forma y fecha fijadas por el Inspector Técnico respectivo, y en ellos se practicarán cuidadosamente todos los ejercicios fijados en el programa del correspondiente año escolar.

Unico. En estos exámenes se cumplirán todas las demás formalidades establecidas para el de fin de año.

SECCIÓN OCTAVA

De los exámenes generales de fin de año

Artículo 58. En los cursos de Educación Física se verificarán exámenes en la primera quincena del mes de diciembre de cada año para apreciar el aprovechamiento de los alumnos. A este respecto, el Inspector Técnico de Educación Física fijará el día en que deban empezar y el orden en que hubieren de verificarse, todo lo cual participará a cada Director de Plantel.

Artículo 59. Los que recibieren la Educación Física en el hogar deberán rendir los exámenes correspondientes en un Instituto Oficial; y donde no lo hubiere, en uno Particular.

Artículo 60. Ningún cursante podrá ser inscrito para los exámenes del Grado inmediato superior sin haber sido aprobado en los del Grado precedente.

Artículo 61. Los exámenes versarán sobre los ejercicios hechos desde el comienzo del año escolar y deberán referirse a toda la materia del respectivo Grado, según los programas oficiales de Educación Física.

Artículo 62. El Inspector Técnico de Educación Física o su representante será de hecho miembro del Jurado para estos exámenes y los presidirá.

Artículo 63. El Jurado se compondrá del Director del Plantel, del respectivo Profesor o Maestro de Educación Física y del Inspector Técnico o su representante legal, y a falta de éste, de otro Profesor nombrado por el Director.

Artículo 64. Estos exámenes deberán rendirse en grupos no mayores de doscientos alumnos ni menores de cuarenta, y durarán una o dos horas según fuere necesarios, para darse cuenta del adelanto de los examinandos, a juicio del Jurado.

Artículo 65. El jurado expedirá en seguida a los examinandos una boleta donde constará: el nombre, apellido, edad y lugar de nacimiento de la persona a quien se otorgue; el día del exa-

men; la calificación obtenida y el Instituto donde se hubieren rendido los exámenes.

Artículo 66. La calificación de los examinandos se efectuará por puntos mediante los números enteros del 0 al 20 inclusive, de la manera siguiente: cada examinador expresará su voto en la escala mencionada, se dividirá luego la suma de las calificaciones por el número de los examinadores y el cociente indicará la calificación.

Artículo 67. Para ser aprobado, el candidato deberá obtener por lo menos 10 puntos.

Artículo 68. Si el cociente fuere fraccionario, se adoptará el número entero inmediato superior.

Artículo 69. El candidato que hubiere obtenido de 10 a 15 puntos, se calificará de *bueno*; de *distinguido*, si de 16 a 18; y de *sobresaliente*, si 19 o 20 puntos.

Artículo 70. Después de terminado el examen el Jurado hará publicar la lista de los candidatos aprobados con la mención de las respectivas calificaciones.

Artículo 71. Los Directores de Plantel enviarán a la Inspectoría Técnica de Educación Física copias de las actas de estos exámenes.

SECCIÓN NOVENA

Del Diploma o Certificado Oficial de Suficiencia de Educación Física y de la manera de obtenerlo

Artículo 72. El Diploma o Certificado Oficial de Suficiencia de Educación Física será el único documento legal por el cual se compruebe haber cumplido la obligación que establece el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Instrucción.

Artículo 73. Los aspirantes al Diploma o Certificado Oficial de Suficiencia de Educación Física, deberán acompañar a la solicitud respectiva, las boletas a que se refiere el artículo 65, comprobatorias de que el candidato ha sido aprobado en cada uno de los seis Grados de que consta el curso de Educación Física.

Artículo 74. Una vez cumplidos por el candidato los requisitos anteriores, se le expedirá el Diploma o Certificado Oficial de Suficiencia de Educación Física.

Artículo 75. El referido Diploma o Certificado será expedido por el Inspector Técnico de Educación Física, en la forma que estableciere el Des-



pacho de Instrucción Pública y expresará: el nombre, apellido, edad y lugar de nacimiento de la persona a quien se otorgue, la fecha del otorgamiento, la de los respectivos exámenes anuales y el Instituto donde fueron rendidos, las calificaciones obtenidas y los folios del Registro en los cuales haya sido inscrito.

SECCIÓN DÉCIMA

Disposiciones generales

Artículo 76. Todo aspirante a exámenes nacionales en cualquiera de las ramas de la instrucción, menor de veintidós años que no poseyere el Diploma o Certificado Oficial de Suficiencia de Educación Física, deberá acompañar a la correspondiente solicitud un comprobante, firmado por el Inspector Técnico de Educación Física o su representante, donde conste que recibe dicha enseñanza.

Artículo 77. Los aspirantes que aleguen deformidad física, enfermedad o cualquiera otra circunstancia capaz de impedirles la práctica de los ejercicios físicos, estarán en la obligación de presentar ante la autoridad competente un certificado que expedirá el Médico Escolar respectivo; y donde no hubiere éste, un profesional debidamente autorizado por el Inspector Técnico de Educación Física.

Disposiciones transitorias

Artículo 78. Los aspirantes que hubieren hecho parte de su Educación Física, la continuarán de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 79. Se dará validez a los ejercicios físicos efectuados por venezolanos en Institutos extranjeros de reconocida reputación, a juicio del Ministerio de Instrucción Pública; pero los candidatos, para obtener el Diploma o Certificado, deberán rendir los exámenes respectivos en cada uno de los seis Grados correspondientes al curso de Educación Física, de acuerdo con las disposiciones precedentes.

Artículo 80. Los que hubieren terminado dicho curso, tendrán derecho a que se les expida el Diploma o Certificado Oficial de Suficiencia, siempre que acompañen a la respectiva solicitud una certificación del correspondiente Maestro o Profesor, por la cual comprueben que han ejecutado satisfactoriamente los ejercicios del curso de Educación Física.

Artículo 81. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como las dudas que puedan ocurrir en la aplicación de sus disposiciones, serán resueltos por el Ministerio de Instrucción Pública, previo el informe del Inspector Técnico respectivo.

Artículo 82. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a Educación Física.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 2 de diciembre de 1922.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—RUBÉN GONZÁLEZ.

14. 270

Título de Canónigo de Merced de la Iglesia Catedral de Mérida expedido el 5 de diciembre de 1922 al Presbítero doctor José Trinidad Colmenares H.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que, llenados por el Presbítero doctor José Trinidad Colmenares H., los requisitos legales y prestado ante el Presidente del Estado Mérida el juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes de su cargo, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo de Merced de la Iglesia Catedral de Mérida al expresado Presbítero doctor José Trinidad Colmenares H., a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis de Mérida le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero doctor José Trinidad Colmenares H., como Canónigo de Merced de la Iglesia Catedral de Mérida, y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspon-